



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.010

"T.C.B. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 72.180
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA VI".

La Plata, 12 de septiembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.010-RQ, caratulada:
"T.C.B. s/ Recurso de queja en causa n° 62.501 del
Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala VI del Tribunal de Casación Penal,
el 17 de agosto de 2017, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa oficial de T.C.B. contra la sentencia de ese
mismo órgano jurisdiccional que, en cumplimiento del
reenvío ordenado por esta Corte en causa P. 126.025
(sent. De 4-VIII-2016), confirmó el fallo del Tribunal en
lo Criminal n° 5 de San Isidro que lo condenó a la pena
de quince años de prisión, accesorias legales y costas,
por considerarlo autor penalmente responsable del delito
de abuso sexual gravemente ultrajante por las
circunstancias de su realización, agravado por haber
existido acceso carnal y haber sido cometido contra menor
de dieciocho años, aprovechando la situación de
convivencia preexistente con la víctima (v. fs. 17/19
vta.).

Indicó que con la pena de quince años de
prisión se abastecieron las limitaciones del art. 494 del
Código Procesal Penal (v. fs. 18).

///

De seguido, trajo a colación los fallos "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional y afirmó que los agravios de pretensa índole federal (violación de los arts. 8.2.h., CADH y 14.5., PIDCP) no se plantearon debidamente en tanto la defensa se desentendió de lo efectivamente resuelto sin evidenciar arbitrariedad ni falta de fundamentación (v. fs. 18 y vta.).

Por otra parte, aclaró que si bien la recurrente denunció errónea aplicación de la ley sustantiva, sus manifestaciones consisten en tópicos vinculados con la determinación de la pena que no son propios del ámbito de conocimiento de esta Corte (v. fs. 18 vta.).

Concluyó que no se demostró la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estima comprometidas pues se abordó la cuestión y se otorgaron los fundamentos, escuetos o no, de su rechazo (art. 15, ley 48). En su apoyo, citó precedentes de esta Corte (v. fs. 18 vta./19).

Por todo lo expuesto, consideró que la defensa se desentendió de lo fallado y se limitó a exponer una mera opinión personal contraria a lo decidido (v. fs. 19).

II. La defensora oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Susana Edith De Seta, dedujo queja (v. fs. 23/26 vta.).

En primer lugar, puntualizó que en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley se cuestionó la afectación de las garantías constitucionales contempladas



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.010

en los arts. 75 inc. 22 de la Constitución nacional, 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por vulneración de las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, derecho al recurso, no arbitrariedad y falta de fundamentación del monto de la pena en cuanto al grado de culpabilidad, proporcionalidad, inocencia, *in dubio pro reo* y resocialización (v. fs. 24 y vta., 25 vta.).

Sentado ello, alegó que el Tribunal de Casación Penal excedió sus facultades al realizar el juicio del art. 486 del Código Procesal Penal y analizó la procedencia del reclamo, privando a su asistido del derecho a la revisión amplia de la sentencia de condena y de la garantía de acceso a la justicia (arts. 18, Const. nac.; 14.5. PIDCP -v. fs. 25 y vta.-). En tal sentido, destacó que al expedirse sobre la suficiencia del planteo constitucional ingresó en la procedencia del reclamo (v. fs. 25/26 vta.).

Por último, indicó que la tacha de arbitrariedad no consiste en una mera discrepancia de criterios sobre el alcance de una disposición de derecho común ni con la pena impuesta sino en la directa afectación de garantías constitucionales (v. fs. 26 vta.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. Si bien es cierto que el Tribunal de Casación Penal efectuó consideraciones que traspasaron los límites del art. 486 del Código Procesal Penal (v.

///

punto I.), en particular, al sostener que las cuestiones de ley sustantiva -satisfecho el recaudo del monto de pena del art. 494 del ritual- no podían tener acogida favorable por consistir en tópicos vinculados con la determinación de la pena que son ajenos a la competencia de esta Corte (v. fs. 18 vta., segundo párrafo), este tramo del juicio de admisibilidad negativo no fue criticado por la parte que únicamente controvertió el modo en que fueron examinadas los agravios federales.

Frente a ello, cabe destacar que el argumento principal por el cual se descartaron los embates de pretensa índole constitucional radica en que no se demostró la vinculación directa e inmediata entre éstos y lo resuelto para superar las exigencias del art. 494, de conformidad con los fallos "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional.

En dicho contexto, la denuncia de exceso en la jurisdicción no puede tener acogida favorable ya que tal extremo es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).

III. 2. Por otro lado, la defensa oficial no removi  con eficacia dicho obst culo ya que no realiz  ning n esfuerzo tendiente a demostrar que los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 10/16) trascendieran de un mero criterio discordante con el temperamento adoptado en la sentencia



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.010

de casación que luego de examinar las atenuantes y agravantes, juzgó que el órgano de mérito hizo una correcta valoración probatoria y resguardó los requisitos de los arts. 40 y 41 del Código Penal (v. sentencia de casación a fs. 7/9), exigencias éstas necesarias para sortear la inadmisibilidad decretada (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

IV. En función de lo expuesto, la denuncia de violación del derecho al recurso y acceso a la jurisdicción -más allá del modo genérico y dogmático en que la planteó - quedó huérfana de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación (arts. 486 bis y concs., CPP, según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1533